



## RESOLUCION GERENCIAL N° 000059-2024-GR.LAMB/PEOT-GG [4676978 - 8]

### VISTOS:

La Notificación Electrónica N° 1 de fecha 25 de enero de 2024 de la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, el Informe N° 000002-2024-GR.LAMB/PEOT-10-JCMB [4676978-4] de fecha 1 de febrero de 2024, el Oficio N° 000237-2024-GR.LAMB/PEOT-31 [4676978-6] de fecha 7 de febrero de 2024 y el Informe Legal N° 000007-2024-GR.LAMB/PEOT- 60 [4676978-7] de fecha 18 de febrero de 2024; y,

### CONSIDERANDO:

#### Sobre los Antecedentes de la presente resolución gerencial:

Que, con fecha 11 de diciembre de 2023, **EL PEOT** publicó en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado - SEACE el procedimiento de selección Concurso Público CP-SM-8-2023-GR.LAMB/PEOT-1 (en adelante, **EL PROCEDIMIENTO**), para la Contratación del Servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio de Pre Inversión: "Creación de la Nueva Sede Institucional del Proyecto Especial Olmos Tinajones, Distrito y Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque" (en adelante, **LA CONSULTORÍA**).

Que, con fecha 25 de enero de 2024, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE notifica a **EL PEOT** con la Notificación Electrónica N° 1 (en adelante, **LA NOTIFICACIÓN**), mediante la cual solicita Informe Técnico -validado por el área usuaria- sobre la elevación del Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones de **EL PROCEDIMIENTO**, y la remisión de información adicional para resolver dicha elevación.

Que, con fecha 1 de febrero de 2024, mediante Informe N° 000002-2024-GR.LAMB/PEOT-10-JCMB [4676978-4], el área usuaria de la contratación (Gerencia de Promoción de Inversiones), a través de su Especialista en Catastro, emite opinión sobre la elevación del Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones de **EL PROCEDIMIENTO**, evidenciando indebida consignación del modelo del teodolito electrónico digital requerido como parte del equipamiento estratégico para la ejecución de **LA CONSULTORÍA**, en referencia a la Observación N° 6 del participante Jorge Luis Pasco Merino.

Que, con fecha 7 de febrero de 2024, mediante Oficio N° 000237-2024-GR.LAMB/PEOT-31 [4676978-6], el órgano encargado de las contrataciones (Unidad de Abastecimientos) emite opinión sobre **LA NOTIFICACIÓN**, advirtiendo la existencia de vicios de nulidad de **EL PROCEDIMIENTO**, solicitando la declaratoria de nulidad de oficio respectiva.

Que, con fecha 18 de febrero de 2024, mediante Informe Legal N° 000007-2024-GR.LAMB/PEOT- 60 [4676978-7], la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión sobre la declaratoria de nulidad de oficio de **EL PROCEDIMIENTO**, recomendando la misma debido a la contravención de los artículos 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y 29° de su Reglamento, derivada de la actuación del PEOT con ocasión de la formulación del requerimiento de **LA CONSULTORÍA**.

#### Sobre la Nulidad de los actos expedidos en los procedimientos de selección

Que, de acuerdo con el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, la Ley), "*44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos*

**RESOLUCION GERENCIAL N° 000059-2024-GR.LAMB/PEOT-GG [4676978 - 8]**

*Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. [...]."*

Que, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; por ello, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento.

Que, según la normativa de contrataciones con el Estado, esta prevé la utilización de la declaratoria de nulidad como una herramienta para la corrección temprana de alguna actuación que se haya desplegado en el procedimiento de selección y que constituya alguno de los supuestos previstos en el artículo 44° de la Ley. Tal como señala el Tribunal de Contrataciones del Estado, en resoluciones como la Resolución N° 2808-2016-TSE-S3 de fecha 29 de noviembre de 2026, "[...] la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones [...]."

Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado ha expresado en diversas oportunidades, entre ellas la Opinión N° 018-2018/DTN, que la figura de la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.

**Sobre la Nulidad de Oficio de EL PROCEDIMIENTO**

Que, conforme a lo señalado en **LA NOTIFICACIÓN**, "[...] 2. Respecto a la elevación presentada por el participante. De la revisión de la información remitida por la Entidad mediante el expediente de la referencia, se evidencia que la Entidad no habría emitido un informe técnico en respuesta a las elevaciones realizadas por el participante PASCO MERINO JORGE LUIS; por lo cual, se solicita remitir un Informe Técnico validado por el área usuaria en el cual se responda detalladamente a cada uno de los aspectos cuestionados por el participante en sus solicitudes de elevación de cuestionamientos al pliego absoluto y las Bases Integradas. [...]"

Que, conforme a lo señalado por el área usuaria de la contratación mediante Informe N° 000002-2024-GR.LAMB/PEOT-10-JCMB [4676978-4] de fecha 1 de febrero de 2024, se advierte que **al formular los términos de referencia de LA CONSULTORÍA se ha hecho referencia a un modelo específico del equipamiento estratégico teodolito electrónico digital**, precisándose que "[...] Resulta necesario precisar que existen marcas de características similares como son: SOUTH ET-20, CST /BERGER DGT10 y el LEICA BUILDER 109CST (se adjuntan fichas técnicas), existiendo error involuntario de consignar el modelo. [...] debiendo ser teodolito electrónico digital, por los trabajos a realizar."

Que, de acuerdo con el artículo 16° de la Ley, "16.1. El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo **responsable de formular** las especificaciones técnicas, **términos de referencia** o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. 16.2. Las especificaciones técnicas, **términos de referencia** o expediente técnico **deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria**; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico **deben**



## RESOLUCION GERENCIAL N° 000059-2024-GR.LAMB/PEOT-GG [4676978 - 8]

*proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos. [...]" (El subrayado y el resaltado es nuestro)*

Que, de acuerdo con el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF, Decreto Supremo N° 250-2020-EF y Decreto Supremo N° 162-2021-EF (en adelante, el Reglamento), "29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, **contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales** relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, [...]. 29.4. En la definición del requerimiento **no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos**, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso se agregan las palabras "o equivalente" a continuación de dicha referencia. [...]" (El subrayado y el resaltado es nuestro)

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE ha señalado en resoluciones, como la Resolución N° 2553-2016-TCE-S4 de fecha 27 de octubre de 2016, que es importante que en el requerimiento el área usuaria delimite correctamente las especificaciones técnicas para evitar vicios e irregularidades en los actos realizados dentro del procedimiento de selección.

Que, conforme a la Observación N° 6 del participante Jorge Luis Pasco Merino, **la consignación del modelo DT 209 del equipamiento estratégico teodolito electrónico digital, orienta o direcciona la contratación** únicamente a proveedores que cuentan o pueden contar con dicho bien, cuyo fabricante exclusivo es la empresa TOPCON, **excluyendo así la participación a EL PROCEDIMIENTO de proveedores que cuentan o puedan contar con bienes similares producidos por otros fabricantes**, como los señalados por el área usuaria mediante Informe N° 000002-2024-GR.LAMB/PEOT-10-JCMB [4676978-4] de fecha 1 de febrero de 2024.

Que, de esta manera, se corrobora que **EL PEOT** ha incurrido en causal de nulidad de contravención a las normas legales -prevista en el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley-, con ocasión de la formulación de los términos de referencia de **LA CONSULTORÍA**, al consignar modelo específico del equipamiento estratégico teodolito electrónico digital, direccionando la contratación a proveedores que cuenten con dicho bien y limitando la participación de proveedores que cuenten con bienes similares producidos por otros fabricantes; por lo que se sustenta la necesidad de declarar la nulidad de oficio de **EL PROCEDIMIENTO**, a fin de que **EL PEOT** adopte las acciones correctivas con oportunidad de llevar a cabo nuevamente su convocatoria; debiendo disponerse que **EL PROCEDIMIENTO** se retrotraiga a su etapa de Convocatoria, con el objetivo de rectificar los vicios de nulidad advertidos.

Que, sin perjuicio de lo mencionado, cabe traer a colación lo señalado en el numeral 1.1 de **LA NOTIFICACIÓN**, referente a que "[...] En ese sentido, considerando que no resultaría claro cómo se determinó el valor estimado (S/. 785,172.00), se solicita a la Entidad remitir un informe técnico validado por el área usuaria y el órgano encargado de las contrataciones, en donde se detalle el procedimiento por el cual se determinó el valor estimado; debiendo remitir por completos las cotizaciones de los proveedores que fueron utilizados para determinar dicho valor"; a fin de implementar las acciones que correspondan para evitar que dicha observación se convierta en futura causal de nulidad de **EL PROCEDIMIENTO**.

Que, en consecuencia, se tiene que la actuación de **EL PEOT**, con ocasión de la formulación del

**RESOLUCION GERENCIAL N° 000059-2024-GR.LAMB/PEOT-GG [4676978 - 8]**

requerimiento de **LA CONSULTORÍA**, adolece de vicios de nulidad, de conformidad con lo señalado en el Informe N° 000002-2024-GR.LAMB/PEOT-10-JCMB [4676978-4] de fecha 1 de febrero de 2024 y en el Oficio N° 000237-2024-GR.LAMB/PEOT-31 [4676978-6] de fecha 7 de febrero de 2024, por contravención de los artículos 16° de la Ley y 29° de su Reglamento.

De conformidad con lo dispuesto en el literal B. p) del numeral 2.6.1 del Manual de Operaciones del PEOT, aprobado por Ordenanza Regional N° 000018-2015-GR. LAMB/CR de fecha 1 de junio de 2015, y en la Resolución Ejecutiva Regional N° 000176-2023-GR.LAMB/GR [4439494-6] de fecha 16 de febrero de 2023.

**SE RESUELVE:****Artículo 1° - Nulidad de Procedimiento de Selección**

Declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección CP-SM-8-2023-GR.LAMB/PEOT-1 - Contratación del Servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio de Pre Inversión: "Creación de la Nueva Sede Institucional del Proyecto Especial Olmos Tinajones, Distrito y Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque", por contravención de los artículos 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y 29° de su Reglamento; derivada de la actuación del PEOT con ocasión de la formulación del requerimiento.

**Artículo 2° - Disposición de retrotaer el procedimiento**

Disponer que el procedimiento de selección Concurso Público CP-SM-8-2023-GR.LAMB/PEOT-1 - Contratación del Servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio de Pre Inversión: "Creación de la Nueva Sede Institucional del Proyecto Especial Olmos Tinajones, Distrito y Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque" se retrotraiga hasta la Etapa de Convocatoria, a fin de que se rectifiquen los vicios de nulidad advertidos.

**Artículo 3° - Acciones complementarias**

Disponer a la Unidad de Abastecimientos para que, con oportunidad de la realización de la nueva indagación de mercado del procedimiento Concurso Público CP-SM-8-2023-GR.LAMB/PEOT-1, implemente las acciones necesarias para evitar incurrir en los vicios o defectos advertidos en el numeral 1.1 de la Notificación Electrónica N° 1 de fecha 25 de enero de 2024.

**Artículo 4° - Deslinde de responsabilidades**

Disponer el deslinde de responsabilidades por la declaratoria de nulidad de oficio objeto de la presente resolución gerencial, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 44.3 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado; comunicando, para dichos efectos, la presente resolución gerencial a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

**Artículo 5° - Publicación**

Publicar la presente resolución gerencial en el portal web de la Entidad (<https://www.gob.pe/peot>), dentro del plazo de cinco (5) días hábiles desde la fecha de su emisión.

**Artículo 6° - Notificación**

Notificar la presente resolución gerencial al Comité de Selección del procedimiento Concurso Público CP-SM-8-2023-GR.LAMB/PEOT-1, a la Oficina de Administración, a la Unidad de Abastecimientos y a las demás instancias administrativas competentes del PEOT, a fin de que, conforme a sus facultades, den cumplimiento a lo dispuesto en la presente.



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES  
GERENCIA GENERAL

## RESOLUCION GERENCIAL N° 000059-2024-GR.LAMB/PEOT-GG [4676978 - 8]

### Artículo 7°.- Refrendo

La presente resolución gerencial es refrendada por la Gerencia General, la Jefatura de la Oficina de Administración, la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Jefatura de la Unidad de Abastecimientos.

**REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE**

Firmado digitalmente  
LUIS GERMAN PIEDRA NUÑEZ  
GERENTE GENERAL PEOT

Fecha y hora de proceso: 21/02/2024 - 22:27:55

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*

VoBo electrónico de:

- ABASTECIMIENTOS  
FRANCISCO JAVIER GONZALES PALACIOS  
JEFE DE LA UNIDAD DE ABASTECIMIENTOS  
20-02-2024 / 19:33:04
- OFICINA DE ADMINISTRACION  
CESAR HUBERTI SANDOVAL CRUZALEGUI  
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN  
20-02-2024 / 19:21:20
- ASESORIA LEGAL  
PAULO ROBERTO BARTUREN PIZARRO  
JEFE OFICINA ASESORIA JURIDICA (E)  
21-02-2024 / 16:13:34